

<b>Tipo de Proceso</b>	Verbal especial- Servidumbre
<b>Radicado</b>	05001 31 03 022 2023 00190 00
<b>Demandante</b>	Empresas Públicas De Medellín E.S.P.
<b>Demandados</b>	Ingenieros Arquitectos Constructores S.A. Herederos Indeterminados de Francisco Hernán Montoya Bastidas
<b>Auto sustanciación Nro.</b>	889
<b>Asunto</b>	Requiere parte acreditar requisito de notificación y probar gestión de oficio so pena de decretar el desistimiento tácito.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, Treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se agrega al plenario en el PDF14 la contestación de la demanda allegada por el Dr. Alejandro Builes Velásquez, curador designado para representar los herederos indeterminados del señor FRANCISCO HERNÁN MONTOYA BASTIDAS. Se advierte que su pronunciamiento, aunque no contiene oposición alguna a las pretensiones de la demanda, se encuentra extemporáneo, pues consultado el archivo 13 del dossier, se observa que esta Judicatura le compartió acceso al plenario el pasado 22 de agosto y conforme al artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015, la parte demandada y citada una vez se encuentre notificada, cuenta con el término de tres (03) días de traslado, termino que se encontró vencido el pasado 25 de agosto de 2023. La anterior circunstancia, será tenida en cuenta en el momento procesal que corresponda.

Ahora bien, en auto que precede, fechado 11 de agosto, se conminó al extremo demandante para que acreditara la recepción de la notificación remitida a la sociedad demandada, previo a tenerla como válida, puesto que no se hallaba acreditada la misma en el plenario. Así mismo, en auto del pasado 24 de julio de 2023, se había conminado al sujeto accionante para que probara la gestión del oficio que ordena la inscripción de la demanda en el inmueble respecto del cual se solicita la imposición de servidumbre, oficio que, se indicó, debía reclamar mediante correo electrónico a este Despacho.

No obstante, desde eso, no se ha cumplido con las cargas procesales indicadas, a sabiendas que dichas actuación resultan necesaria para lograr la integración del contradictorio y avanzar en el trámite; de ahí, se considera procedente requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de esta decisión, se sirva cumplir, con el deber procesal que le corresponde, so pena, de imponer la sanción procesal prevista en el artículo 317 del C.G.

Se precisa que el término otorgado para cumplir con la anterior carga procesal, sólo podrá ser

interrumpido por actos que demuestren el cumplimiento de ella, pues la suscrita juzgadora comparte la posición proferida en este sentido, por el H. Magistrado, Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque de la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 1o de diciembre de 2020 dentro del radicado único nacional Nro. 11001-22- 03-000-2020-01444-01.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS  
JUEZ**

LFG



**Firmado Por:  
Adriana Milena Fuentes Galvis  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 022  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b9f25fe21db378d6aa7b66b1f78306878712f41af4795355fdbb7a07a93a82c**

Documento generado en 30/08/2023 02:06:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**